

Unida



Febrero de 1988

LA JUSTICIA ELECTORAL EN URUGUAY
ANTE EL RECURSO DE REFERENDUM
CONTRA LA LEY 15.848 ("LEY DE IMPUNIDAD")



1. ACLARACIONES PREVIAS

1.1. La Corte Electoral como Órgano de la Justicia Electoral

El órgano encargado de impartir justicia en materia de actos electorales en el Uruguay es la Corte Electoral. La misma, es un órgano independiente de los tres poderes clásicos del Estado, integrado por nueve miembros. Cinco de ellos son designados por la Asamblea General (reunión de ambas cámaras del Parlamento), debiendo recaer la designación en ciudadanos que, "por su posición en la escena política, sean garantía de imparcialidad" (art. 324 de la Constitución). Los cuatro miembros restantes también son electos por la Asamblea General, pero en este caso por votación por listas. La regla es que es tos miembros no son imparciales, sino que responden dos al partido mayoritario y dos al que le sigue en número de votos. En todos los casos, las resoluciones de la Corte se adoptan por mayoría de votos de sus componentes, exigiéndose en algunos casos particulares mayorías especiales.

Según el art. 322 de la Constitución, a la Corte Electoral compete "conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales" (lit. A), así como "decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan, y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos, de los actos de plebiscito y referéndum" (lit. C). Resulta de aquí que, para el caso de referéndum que se promue ve contra la "ley de impunidad", sea la Corte Electoral la en cargada de determinar, en base al contralor de la autenticidad de las adhesiones, si el recurso es procedente.

1.2. La Credencial Cívica

Según la Constitución política vigente, "todo ciudadano



la ley 15.848, "Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado" (conocida popularmente como "ley de impunidad"), el Grupo de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos-Desaparecidos, junto a Matilde Rodríguez de Gutiérrez Ruiz y Elisa Dellepiane de Michelini (viudas de los legisladores asesinados en Argentina en mayo de 1976), convocó a la ciudadanía a juntar firmas para someter la ley a un referéndum. En definitiva, se proponía que fuera el pueblo el que decidiese si debía perdonarse a los militares y policías que cometieron graves violaciones a los Derechos Humanos durante la dictadura militar. A raíz de este llamamiento, el 22 de febrero de 1987 se formó la Comisión Nacional pro-Referéndum. La misma, integrada por numerosas personalidades del espectro político, social y religioso del país, se encargó desde entonces de la coordinación de la campaña.

Como se sabe, la campaña pro-referéndum culminó su primera etapa de recolección de firmas el pasado 17 de diciembre. Ese día, se entregaron a la Corte Electoral más de 630.000 firmas, recogidas en un año de movilización. A partir de ese momento, corresponde a la Corte Electoral corroborar la validez de todas y cada una de las firmas presentadas. Si la Corte entiende que son válidas por lo menos 557.072, entonces la ley será sometida al veredicto del Cuerpo Electoral.

Ahora bien; la tarea de recolección de firmas se desarrolló bajo la reglamentación de la circular 5664, dictada por la Corte Electoral el 26 de julio de 1986. En ese reglamento, la Corte fundaba la necesidad del mismo en estos términos: "No existen reglamentaciones legales de los procedimientos a los que acaba de hacerse referencia (iniciativa de reforma constitucional, iniciativa de referéndum en materia de leyes



y decretos municipales, etc.). Hasta ahora la Corte Electoral, frente a cada caso concreto y una vez planteado, ha impartido pautas para la tarea que deben cumplir las oficinas. Esta conducta no resulta recomendable pues los promotores carecen de la certeza cuando emprenden un movimiento destinado a anular una ley o imponer una solución política, sobre los detalles cuya inobservancia puede impedir el cumplimiento de sus propósitos. Por otra parte, los criterios cambiantes que son posibles con este proceder, resienten el prestigio de la administración de justicia electoral. Las razones expresadas indican la conveniencia de que tanto el recogimiento de firmas como su verificación, se realicen dentro de un marco normativo que no ofrezca dudas sobre los pormenores de su proceso."

Según la reglamentación que citamos, la primera tarea de la Corte en este caso es la de adjudicar un número a cada firma. En esta etapa se descartarían las firmas que no vengan acompañadas de serie y número de Credencial o que se acompañen de una determinación cívica que no habilita para el ejercicio del derecho (art. 6, lits. a y b).

3. SITUACION ACTUAL

Cumpliendo con la exigencia señalada, la Corte Electoral comenzó la tarea de numeración el 11 de enero de 1988. Al 22 de enero se habían numerado mas de 500.000 firmas, quedando aún muchos paquetes conteniendo firmas por considerar. Los días 26 y 27 de enero, la Corte Electoral, en plena marcha del proceso de numeración, dicta dos resoluciones que modifican el reglamento dictado en julio de 1986. Como consecuencia de ello, fueron desechadas muchas firmas que días antes habían sido numeradas.



Esta actitud del organismo implica dos hechos graves que lesionan derechos de los ciudadanos. En primer lugar, se aplican retroactivamente exigencias formales que no surgían en el momento en que se pidió y obtuvo la adhesión al recurso de referéndum. En segundo término, varias de las nuevas disposiciones son claramente arbitrarias. A vía de ejemplo señalamos algunas: si el firmante repasó la serie o número de su Credencial para aclarar lo escrito, o si testó el número por haber cometido un error y a continuación escribió el número correcto, o si uno de los guarismos es de tamaño muy superior al de los demás (y podríamos seguir citando ejemplos), la firma es rechazada. Subrayamos que nos hemos referido a situaciones vinculadas con la determinación cívica (serie y número de Credencial) que, como se dijo, es un elemento secundario que sólo sirve para el cotejo ulterior que determinará la autenticidad de la firma.

Las nuevas disposiciones han hecho que se llegue al absurdo extremo de anular la firma de uno de los integrantes de la Comisión Nacional pro-Referéndum, por haber usado una tinta en su firma y otra distinta para la determinación de la serie y número de su Credencial, siendo que es notoria su voluntad de impulsar el recurso.

4. CONCLUSIONES

Las nuevas resoluciones de la Corte Electoral "resienten el prestigio de la administración de justicia electoral" ya que se dictan una vez en marcha el proceso de verificación, amén de la arbitrariedad de la mayoría de las mismas. Ello ha causado gran alarma por la gravedad del caso, máxime si se



-6-

tiene en cuenta que compete a la Corte Electoral "ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos" (art. 322, lit. C de la Constitución).

Los familiares de desaparecidos, en nuestra lucha que ya lleva años, en Uruguay como en otros países de América, hemos enfrentado distintas formas de oponerse a la verdad y a la Justicia. Todos ellos pretenden la impunidad de los culpables. Sostenemos que no es otro el propósito que hoy se persigue en nuestro país a través de estos procedimientos que pretenden falsear la voluntad popular.

Montevideo, febrero de 1988.-

Por cinco votos contra cuatro la Corte Electoral acaba de tomar una resolución histórica; no vacilamos en calificarla de esta manera por el grave precedente que sienta y por que, sin duda, producirá honda conmoción y alarma en la opinión pública. ¿Qué garantías existirán en las sucesivas etapas futuras de la tarea de recuento y verificación de firmas cuando hoy se procede de esta manera? ¿Qué garantías existirán en la futura elección nacional por parte de un órgano que demuestra carcer de imparcialidad?

Pero vayamos primero a las razones que respaldan la afirmación del título de este artículo. Sobre las restantes proyecciones del tema tiempo y espacio habrá luego para otras reflexiones.

1 El inciso 2º del art. 79 de la Constitución confiere a todos los ciudadanos habilitados para votar en este país el derecho de interponer el recurso de referéndum. En sus resoluciones del 26 y 27 de enero de 1988 la Corte Electoral suprime este derecho respecto de un elevado número de personas que indiscutiblemente habían manifestado válidamente su voluntad solicitando que la ley 15.848 "sea sometida a la votación del Cuerpo Electoral". La Corte no discute que tal voluntad exista; anula las firmas implantando exigencias que no tienen apoyo alguno en la Constitución, ni en la ley, ni el reglamento, y son contrarias a la lógica y sentido común elementales.

Nos encontramos ante una alcaldada que no expresa fundamento alguno, y se limita a prescribir determinados "criterios a seguir para la numeración", los cuales, a poco que se medite, veremos que únicamente pueden explicarse por el propósito de evitar a toda costa el pronunciamiento de la ciudadanía. A partir de este momento la Corte Electoral deja de merecer confianza.

Todo aquel que firma una papeleta manifiesta su voluntad solicitando (como dice el texto de la misma al pie del cual estampa su firma) que la ley 15.848 "sea sometida a votación del Cuerpo Electoral". Con dicha firma expresa su decisión de adherir al texto que encabeza la papeleta, haciéndolo suyo. Tal como enseña Camelutti, en su sistema, la firma es "asunción de la paternidad del documento". En cambio, la serie y número de la credencial, que acompaña a la firma, no es sino un elemento secundario, que cumple la función adventicia de posibilitar el ulterior cotejo de la misma para determinar si corresponde o no a su autor.

Cuando no hay duda alguna acerca de la existencia de esa voluntad del peticionante, la firma no puede ser rechazada, negándose la numeración. En tales condiciones el descarte de la firma configura un arbitrario desconocimiento, por parte de la Corte Electoral, respecto de la decisión expresada por el ciudadano solicitando que la ley sea sometida al juicio del Cuerpo Electoral.

Por consiguiente, el único principio válido en la materia es aquel que decide el rechazo de la solicitud sólo cuando se compruebe que tal voluntad no existe. Y es, por tanto, inobjetable la solución del primer caso de la resolución del 26 de enero, que impone el descarte cuando a continuación de la firma figura entre paréntesis la palabra "anulado", porque en tal hipótesis es claro que no puede decirse que haya voluntad alguna de adherir al texto que encabeza la papeleta.

En cambio, en los restantes casos que incluye la mentada resolución (Ns. 2, 3, y 4) y en el 1º de la resolución del 27, sucede precisamente todo lo contrario. En cada uno de ellos está probada fehacientemente la existencia de una voluntad del firmante de apoyar el referéndum, y está también individualizado, sin lugar a duda alguna, cuál es el sujeto que emitió esa declaración de voluntad, puesto que en todos figura la firma y la serie y número de credencial.

Siendo así, el descarte o anulación de tales firmas no sólo configura una arbitrariedad flagrante; es algo más: la negación misma del sistema democrático. Equivale a privar de un derecho de rango constitucional (art. 79 inc. 2º) a determinados sujetos cuando consta claramente que su voluntad se expresó en favor del referéndum.

2 A la luz de este criterio examinemos ahora los casos uno por uno. En el Nº 3 (resolución del 26 de enero) el sujeto que, a continuación de la serie y número de la credencial originaria, agrega los de la nueva credencial que le corresponderá por un "traslado", no sólo expresa su voluntad en favor del referéndum, sino que la robustece aún más, tratando de evitar que su firma sea anulada, y para ello ofrece la legítima posibilidad de un doble cotejo, ante una situación de incertidumbre, que de ninguna manera puede imputarse a culpa suya, sino a las demoras de un trámite administrativo. Pero, al que no quiere sopa, dos platos. Si usted quiso reforzar su peticionario que solicita el pronunciamiento del pueblo (art. 4º de la Constitución: "La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación...") la respuesta de la Corte Electoral será la anulación de su firma.

En el ejemplo Nº 4, cuando debajo de la serie aparece otra letra más ¿qué duda cabe que esta letra no tiene valor alguno? Si se cotejara la firma y la serie y el número de la credencial y resulta que el modelo se ajusta a lo estampado en la papeleta ¿qué razón hay para rechazar la firma?

En el caso Nº 2, donde está tachada la serie y número de la credencial, y en el renglón siguiente figura otra determinación cívica (esto es, otra serie y número) todos sabemos que lo tachado no vale, y vale lo que reemplaza a lo tachado; que lo tachado se tacha por entender que es erróneo, y el error se salva de inmediato con la expresión de la serie y número verdaderos. Y entonces, al igual que en el caso anterior ¿qué ra-

mento esencial (porque es mediante ella que se manifiesta la voluntad de adherir al texto de la papeleta), mientras que la credencial es un elemento accesorio, que sólo sirve para establecer si la firma corresponde o no a su autor. Y obsérvese también que este medio (la credencial) que posibilita la comparación está siempre individualizado en la papeleta, lo que permitiría a los funcionarios establecer la verdad.

Pero es precisamente la verdad lo que también aquí (como en la ley de impunidad) no quiere averiguarse. Y la explicación de que ello suceda se encuentra en que los autores de la resolución no son jueces; son políticos. Políticos que no deciden por razones de justicia, ni de acuerdo a Derecho, sino según sus intereses partidarios, los cuales procuran, por todos los medios, evitar el pronunciamiento de la ciudadanía a través del voto.

Al cerrar las puertas a la verdad puede constatar que el único propósito que anima a la Corte Electoral es el de eliminar el mayor número de firmas posible, y con ello provocar el fracaso del referéndum. Propósito transparente, ya que recién luego de haber contabilizado los 5/6 del total de las firmas, y al comprobar el escaso número de firmas descartadas, fue menester dar marcha atrás, y buscar un nuevo criterio que permitiera rechazar firmas que antes habían sido admitidas. Pero los mecanismos empleados para ello, por su muy burda consistencia (como acaba de verse), vuelven ostensible la arbitrariedad y la injusticia, que alarma a todos por provenir de un órgano en cuyas manos puede estar la suerte misma de una elección nacional.

3 Las reglas de juego se cambian durante el partido. El art. 10 de la circular Nº 5664 (dictada por la Corte Electoral el 28 de julio de 1986) establece (con enumeración taxativa) cuáles son las firmas que no se tomarán en cuenta. La norma comienza diciendo "No se tomarán en cuenta" y a continuación menciona ocho casos. Ninguno de los casos ahora no admitidos por las resoluciones del 26 y 27 de enero figura previsto en el mencionado artículo 10. Por consiguiente, la Corte viola su propio reglamento (no se trata de un cambio de criterio, como se ha dicho, sino de una violación del reglamento).

En reportaje de fecha 18 de diciembre de 1987 (BRECHA, Nº 111) el señor Presidente de la Corte Electoral señalaba: "...es previsible que en el caso del presente referéndum el porcentaje del rechazo sea bastante reducido, porque la recolección de firmas se realizó a partir de una reglamentación que estableció claramente los requisitos, mientras que en los casos anteriores las reglas de juego no estaban previstas".

Como las "reglas de juego" vigentes al tiempo de la recolección de firmas determinaron que el porcentaje de rechazo fuera, en efecto, "bastante reducido", los señores miembros de la mayoría de la Corte Electoral decidieron cambiar las reglas de juego que habían prescrito la recolección de firmas (y a las que se ajustaron los recolectores y los propios firmantes, por ser las únicas vigentes en ese entonces). De esta manera se logra el propósito perseguido, aumentar el porcentaje de rechazo, a través de un mecanismo que en Derecho se conoce con el rótulo de "mala fe".

4 Las tachaduras o enmendaduras en la serie o número de la credencial que acompaña a la firma, dice la resolución del 27, tienen por consecuencia el descarte de la firma, a menos que exista constancia de haberse salvado la tachadura o enmendadura.

Este es un requisito de solemnidad; para que un acto sea válido se requiere el cumplimiento de ciertas formas. También los casos 2, 3 y 4 de la resolución del 26 pueden encuadrarse bajo este común denominador: en el mes de enero de 1988 se crean determinados requisitos de solemnidad que no existían al tiempo en que fue realizada la recolección de firmas.

La solemnidad tiene origen legal; la doctrina sostiene que el reglamento no puede establecer formas solemnes (Alessandri-Besa). Pero aquí ni el reglamento las estableció, puesto que las mismas no figuraban en el que fue dictado el 28 de julio de 1986 para regir "la tarea del recuento y verificación de firmas". Son meras resoluciones administrativas que salen a luz el 26 y 27 de enero de 1988, cuando ya prácticamente se había terminado con la numeración.

Ahora bien, el deber de salvar las tachaduras y enmendaduras existe en el Reglamento Notarial respecto del instrumento público, pero acá se trata de uno privado, y por tanto las tachaduras o enmendaduras no afectan la validez del acto. El instrumento público es el extendido por un funcionario que actúa dentro de sus atribuciones (art. 1574 del Código Civil).

En consecuencia es totalmente inadmisibles, por arbitraria y errónea, la opinión de la Corte Electoral que niega validez a la firma invocando la existencia de tachaduras o enmendaduras (si las mismas no fueron salvadas).

5 Para que una forma solemne pueda considerarse vigente y operante (y en consecuencia causar la nulidad del acto en caso de su inobservancia) es menester que la misma esté consagrada ya, de antemano, al tiempo en que el acto se realiza, en una norma de la Constitución o ley (y demos por bueno que también en el reglamento).

Según la Corte Electoral cualquier tachadura o enmendadura produce la nulidad (si no se salva). Pero, para que ello fuera así, se requiere que

26/1/1983

CRITERIOS A SEGUIR PARA LA NUMERACION

NO SE NUMERAN

- 1) Cuando en el renglón donde figura la firma aparece la palabra "anula

Ejemplo:

Maria Rodriguez (anulada) DON 5815

- 2) Cuando aparece una serie y No. tachada y en el renglón siguiente otra determinación cívica.

Ejemplo:

Juan Perez ~~BDA 2325~~
CAA 15630

- 3) Cuando aparecen 2 determinaciones cívicas, aún en el caso en que en una ellas se establezca que es traslado

Ejemplo:

M. J. CAA 2315
Tulada BZA 35273

- 4) cuando aparece debajo de la Serie una letra más.

Ejemplo:

M. J. BDA 23245
B

27/1/88

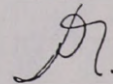
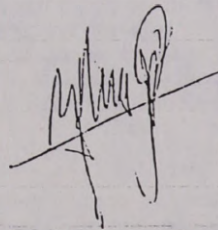
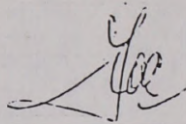
CRITERIO A SEGUIR PARA LA NUMERACION, DE ACUERDO A LO RESUELTO POR LA CORTE ELECTORAL EN EL DIA DE LA FECHA.

NO SE NUMERAN
en

- 1) Cuando la Serie y/o número que acompaña la firma, aparezcan tachaduras o enmendaduras, a no ser que exista constancia de haberse salvado la tachadura o enmendadura.

SE NUMERAN

- 1) Las firmas en cuyo renglón (o el siguiente) aparezca repetida la misma serie y número (sin ningún tipo de tachadura o enmendadura)



ASI TRABAJA LA CORTE ELECTORAL MARTIN PONCE DE LEON

11 de enero: Se comienza la numeración. El presidente de la Corte recuerda públicamente, en el acto de apertura de los lacres, el rol de la Corte en el sistema institucional. Se numeran ese mismo día, 19.290 firmas.

12 de enero: 40.246 firmas

13 de enero: 53 mil

14 de enero: 49 mil - Se autoriza el aumento de delegados pedido por el P. Colorado

15 de enero: 49 mil - Total primer semana:

211.359 firmas - La Corte resuelve **que se numeren las firmas 'comprendidas en más de un renglón' o 'con la determinación de serie y número en el siguiente o en el anterior' y que no se numeren las firmas 'acompañadas de dos o más especificaciones cívicas distintas' ni 'las impresiones digitales no acompañadas de firma a ruego'.**

18 de enero: 42 mil

19 de enero: 45 mil - Van 298.400 - Quienes llevan el control de los 'paquetes' entregados, saben que van 41 (del N° 40 al 80) y quedan 39 (del N° 1 al 39). Se abren entonces los primeros paquetes:



20 de enero: 84.808 firmas

21 de enero: 85.038 firmas - en dos días 170 mil firmas; van 53 'paquetes' y 468.300 firmas - La Corte resuelve: numerar separadamente 'todas las impresiones digitales con determinación cívica; revisar el trabajo efectuado hasta la fecha a fin de sustituir los números que puedan haber sido adjudicados a las impresiones digitales' y 'deja expresa constancia que esta resolución se adopta a fin de agilizar el procedimiento y no debe interpretarse como pronunciamiento de validez o nulidad'

22 de enero: se numeran 36 mil firmas. Van 504 mil.

25 de enero: se numeran 10.621 firmas. Van 515 mil.

26 de enero: se numera 1 firma.

27 de enero: se numeran 5.754 firmas. La Corte resuelve **no numerar las firmas cuando en la Serie y/o número 'aparezcan enmendaduras'.** El recurso contra esta resolución será rechazado por la Corte 5 a 4.

28 de enero: se comienza a revisar y retirar números asignados desde el comienzo. Se numeran 190 firmas nuevas. Van 521.000 firmas.

29 de enero: 2 firmas

30 de enero: 0 firma

1 de febrero: 1 firma

2 de febrero: 1200 firmas Van 522.330

3 de febrero: 2 mil firmas. Van 524.000

4 de febrero: 4 mil.

5 de febrero: 6 mil. Van 532.300 firmas

8 de febrero: Se numeran 42.770 firmas. Se llega a 575.000 firmas

Sería lógico terminar la etapa en 48 hs.

Con motivo de las causales expresadas, se han descartado a la fecha, alrededor de 7.000 firmas válidas. (Las impresiones digitales se numeran aparte y esta tarea aún debe realizarse).

Esa es la situación al escribir estas líneas.

No escribiríamos las mismas palabras que vertimos en los primeros días del año, lo decimos con amargura. Que quede claro: no nos arrepentimos de haberlas escrito: era la actitud que como ciudadanos debíamos tener!

Hoy reivindicamos incansablemente cada voluntad ciudadana frente a la Corte e informamos al país de lo que allí sucede.

El rescate de las instituciones democráticas es una tarea cada día más importante.

EJEMPLOS DE FIRMAS NO NUMERADAS POR LA CORTE

SERIE	NUMERO	CAUSA DE ANULACION
BNA	BNA 45372	PORQUE TACHARON LA SERIE ANOTADA EN OTRO CASILLERO
AVA	23254	PORQUE UN NUMERO ES MAYOR QUE EL RESTO
BRA	23165	PORQUE LA "B" TIENE UN BORRON DE TINTA
JTA	16530	PORQUE PUEDE SER "V" CORTA O "U"
BT A	17432	PORQUE ESTA REPASADO EL PALO DE LA "B"
CTA	23469	PORQUE EL 6 ESTA REPASADO
C.C. ABA	15370	PORQUE AGREGO C.C. (CREDENCIAL CIVICA)
BT A	18890	PORQUE LA "B" PUEDE SER EL NUMERO TRECE
DPA	22342	PORQUE LA "D" FUE CAMBIADA POR "B"
RAB	18015	PORQUE SE TACHO DEBAJO DE LA SERIE O NUMERO
BAB	52267 1234454 C.I.	PORQUE APARECE EL NUMERO DE SERIE ARRIBA Y C.I. DEBAJO
E	3333	PORQUE APARECE ADEMAS DE LA C.C. LA INDIVIDUAL
CMA	17348	DACTILOSCOPICA (E 3333)
BDA	2325	PORQUE ESTA TACHADA LA SERIE EN EL RENGLON
CAA	15630	SUPERIOR Y ACLARADO DEBAJO
CAA	2315	PORQUE ESTA ANOTADA LA SERIE VIEJA Y EL
Traslado BZA	35273	TRASLADO TAMBIEN
DBA	23245	PORQUE APARECE UNA LETRA DEBAJO DE LA SERIE
DAA	24340	PORQUE APARECE UNA TACHADURA DELANTE
BZB	23932	PORQUE HAY TACHADURAS EN LA NUMERACION

La Corte dejó en suspenso las firmas no numeradas

La Corte Electoral resolvió ayer dejar en suspenso más de 20.000 firmas por el Referendum que no fueron numeradas, así como citar a los presuntos firmantes para ratificar o rectificar su adhesión, si al final de la tarea no se alcanzara el número previsto constitucionalmente de unas 555.700.

La resolución fue adoptada por unanimidad y a quorum pleno de la corporación, según reveló ayer en conferencia de prensa su presidente Renán Rodríguez.

Esas firmas no habían sido numeradas por deficiencias en el enunciado de sus determinaciones cívicas o fueron cuestionadas por similares motivos, tanto por funcionarios electorales como por los delegados partidarios.

Con las firmas que se encuentran en las condiciones previstas en la resolución se procederá de la siguiente forma:

1° (ORDENACION CORRELATIVA): Dichas firmas serán ordenadas correlativamente con números estampados con tinta de color no utilizado en otro tipo de señalamiento.

2° (FICHAS ESPECIALES): Se confeccionará una ficha por cada firma en esas condiciones, debiendo utilizarse tarjetas de color distinto a las usadas a otros efectos.

3° (ORDENACION DE LAS FICHAS): Esas fichas serán ordenadas por serie y número de las credenciales e intercaladas con las de numeración no cuestionada. Serán abrochadas también a las hojas electorales y separadas en ese momento de las restantes, para confeccionar, con ellas un listado, por orden de serie y número y agregando a esta mención el nombre del inscripto y entre paréntesis el número correlativo de la ficha.

4° (DIFUSION DEL LISTADO): Se dará al listado que se indica en el numeral anterior la más amplia difusión, con vista a la comparecencia del firmante de acuerdo al procedimiento que oportunamente se proveerá.



Situación especialísima

Renán Rodríguez precisó que la posición adoptada no significa una "abdicación sino que se remite a atender una situación especialísima".

Explicó que los recursos presentados hasta el momento implican "un riesgo comprobado de que las tareas de resolución en todos esos casos determinarían un lapso desmesurado". En tal sentido dijo que las previsiones de los integrantes de la Corte estimaban un contenido de recursos "pero nunca una cifra de 20.000".

Por esa razón, explicó, en virtud del papel institucional que le asigna la Constitución a la Corte, ésta debe instrumentar y llevar adelante las medidas necesarias para el definitivo cumplimiento de la tarea de recuento y verificación de las adhesiones al recurso, sin menoscabo de los restantes cometidos.

Indicó que los integrantes de la corporación concluyeron en

que las actuales reclamaciones darian lugar, sin duda alguna, a apelaciones o reposiciones de la Corte que "cabe suponer que alcanzarán números similares".

Destacó que es por primera vez que se lleva adelante la calificación electoral de un recurso con el contralor simultáneo de representantes de intereses contrapuestos y cumplido con un rigorismo extremado. Los precedentes estuvieron referidos a situaciones de menor magnitud.

Señaló también que es previsible que se produzca —dadas las características intrínsecas de la tarea— un número indeterminado de discordancias cuando se proceda al cotejo de firmas.

Registro paralizado

Más adelante el presidente de la Corte Electoral hizo notar que el número de cuestiones a subsanar resulta "una hipótesis de cumplimiento imposible", máxime cuando se han reclamado fallos fundados

para cada recurso de apelación o reposición.

Enfatizó que el organismo está obligado a determinar, en un plazo discreto, si se alcanzó el número requerido por la Constitución, especialmente cuando se debe entrar al último año del periodo legal para la inscripción cívica para las próximas elecciones nacionales el cual vence el 15 de mayo de 1988.

Por otra parte, el actual trámite paraliza el registro de habilitados para votar, elemento "fundamental para cualquier acto de elección, plebiscito o referendum".

La resolución adoptada ayer se basó en lo expresado anteriormente y en especial en los considerandos IV a VIII que se reproducen textualmente:

"(IV) Que la singularidad e imprevisibilidad de la situación registrada determina que no pueda tener solución adecuada en el marco estricto de la reglamentación de 28 de julio de 1986.

V) Que el artículo 15 de la citada reglamentación contempló un caso de suspensión de las resoluciones sobre cómputo de firmas hasta el final de la tarea, para determinar si tendría o no incidencia en el resultado;

VI) Que en similares condiciones quedarán todas las firmas cuya numeración ha sido cuestionada, sin perjuicio de determinar, desde ya, cuál será el procedimiento a seguir para dirimir, en este caso, las diferencias;

VII) Que conviene desde ahora determinar que el mismo procedimiento y en acto simultáneo, se pondrá en práctica en la eventualidad prevista por el artículo 15 de la reglamentación de 28 de julio de 1986;

VIII) Que la comparecencia personal y directa del presunto firmante despeja toda duda sobre lo que podría ser considerada equivocada manifestación de su voluntad."

Renán Rodríguez dijo además que aun no se habla resuelto la solicitud del Partido Colorado de que se le entregue

ra fotocopia de todas las cuadernitas y que el pedido de esa misma colectividad, de que el "Manual para brigadistas" fuera considerado como documento interpretativo, tampoco había sido considerada.

Finalmente indicó que la tarea de numeración de las 20.000 firmas demandará aproximadamente una semana, comenzándose el próximo lunes, con lo cual se estima que la segunda etapa se iniciará a partir del lunes 14 de marzo.

Enérgica condena a volanteada

Una enérgica condena a la volanteada de la Comisión Pro Referendum expresó ayer el senador Pedro W. Cersósimo tras ver recibido por el presidente Julio María Sanguinetti.

"Esos volantes tienden a desprestigiar el sistema uruguayo", señaló, a la vez que defendió la integridad y honestidad de la Corte Electoral y las resoluciones que ha adoptado sobre la verificación de las firmas a favor del referendum.

Al hacer posteriormente referencia a la acción parlamentaria, expresó que su sector, la Unión Colorado y Batllista, pondrá énfasis en el presente año en la protección social contra la delincuencia, la educación, la salud pública y la seguridad social.

Estimó que no es necesaria la reforma constitucional, si que lo que se impone es "concretar los esfuerzos en obtener soluciones a los grandes problemas de".